

**Causa nro. 36174**

**“S, J C S/ HABEAS CORPUS”**

**VISTA:**

La acción de habeas corpus interpuesta por el defensor oficial (Santiago Moisés), en favor del imputado J C S. Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: jueces Dr. Gustavo A. Herbel, Carlos F. Blanco y, en caso de disidencia, Ernesto A.A. García Maañón (cf. art. 440 del CPP).

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Gustavo A. Herbel dijo:**

I.- El defensor oficial, Santiago Moisés, interpuso en la fecha acción de habeas corpus en favor del imputado J C S, en los términos del art. 405 del C.P.P., motivado en que, a su criterio, la orden de hacer efectiva la pena –no firme- impuesta a su asistido (cuatro años de efectivo cumplimiento bajo modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico), dispuesta por la titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 de San Isidro resulta arbitraria.

Al respecto alegó que *“no corresponde cesar el excarcelamiento que goza su asistido, hasta tanto la sentencia condenatoria se encuentre firme. Además, advierto que tampoco ha existido un requerimiento fiscal, ni se ha actuado en los términos del art. 371 último párrafo del C.P.P.B.A”*.

Se quejó que *“a su asistido se lo conminó a arresto domiciliario con monitoreo electrónico por el mero dictado de la sentencia, sin solicitud fiscal y sin orden de detención previa, y, sobre todo, sin que la sentencia condenatoria se encuentre firme (art.57 de la ley 13634)”*.

Señaló que no ha habido *“un requerimiento fiscal, en los términos del art. 371 último párrafo del C.P.P.B.A, donde el titular de la acción penal solicite al órgano judicial interviniente la detención, restricción o agravamiento o ampliaciones de las condiciones de detención o privación de la libertad, habiéndose ordenado dicha medida de oficio por parte del Tribunal. Advierto que tampoco no se encuentra fundado ni en la sentencia condenatoria, ni en*

*la resolución de fecha 06/11/2024, los motivos por los cuales se justificaría la una medida restrictiva de la libertad como cumplimiento de pena, ni siquiera en modo cautelar (...) es imperioso para la aplicación de la medida cautelar prevista en el art. 371 que exista requerimiento por parte del fiscal, como correlato del proceso de corte acusatorio que nos rige...”*

En función de ello, solicitó se haga lugar a la acción de Habeas Corpus interpuesta, se disponga el cese del cumplimiento de pena iniciado, y se conceda la excarcelación de su asistido.

II. Conforme se desprende de las constancias obrantes en el expediente digital (IPP 14-02-15341-22), radicada ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de San Isidro, con fecha 5/11/24 se resolvió: “1.- **DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** la aplicación del instituto de juicio abreviado, que emerge del acuerdo formalizado por las partes en el acto asentado con fecha 21 de octubre del corriente año respecto de S J C en la presente causa nro. 589, IPP 14-02-015341-22/01. II.- **DECLARAR AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE A S J C** de las demás circunstancias obrantes en autos, del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y POR HABER SIDO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE...** III.- **IMPONER A S J C LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS BAJO ARRESTO DOMCILIARIO CON MONITOREO ELECTRONICO.**IV.- **INTEGRAR EL REGIMEN DE ARRESTO DOMICILIARIO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:...**;V.- *Requerir a la Dirección de Monitoreo del Servicio Penitenciario, proceda a corroborar la viabilidad de la implementación del sistema de monitoreo electrónico en el domicilio sito en la calle ..., de la localidad de ..., Partido de .... y en caso afirmativo, proceda a su colocación con el sistema de GPS, debiendo elevar el informe correspondiente a este Juzgado en el plazo de 24 hs.-* VI.- **ORDENAR AL PATRONATO DE LIBERADOS PERTINENTE, INCLUYA AL JOVEN EN UN TALLER SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**

Ese mismo día, por disposición de la Magistrada a-quo, **se libraron oficios:** a la comisaría de ... a fin de solicitarle tenga a bien notificar al imputado de la sentencia dictada, aclarando que *“en función de la cual el joven queda detenido el día de hoy a disposición de esta judicatura”*; al Patronato de Liberados, a los fines de solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto en el punto VI; y a la Dirección de Monitoreo Electrónico, a efectos de requerirle *“proceda a corroborar la viabilidad de la implementación del sistema de monitoreo electrónico en el domicilio sito en la calle ..., de la localidad de..., Partido de ..., y en caso afirmativo, proceda a su colocación con el sistema de GPS, debiendo elevar el informe correspondiente a este Juzgado en el plazo de 24 hs.”*

Al momento de notificarse, el imputado manifestó su voluntad impugnativa, siendo que el defensor presentó reserva de recurrir en casación (se tiene presente el 8/11). La **sentencia no se encuentra firme.**

Mediante despacho del 6/11/24, la jueza interviniente dispuso: *“...Notifíquese a las partes del contenido de lo informado por Monitoreo Electrónico en razón de los tiempos para la colocación de pulsera electrónica, y requiérase a la comisaría del domicilio del detenido S practique los controles del cumplimiento del arresto domiciliario dispuesto en la sentencia dictada...”*

**III.** Se deja constancia que, por motivos de urgencia y celeridad, que merece la resolución del presente caso, y atento al acuerdo arribado con mi colega, se prescinde de la realización de la audiencia que estipula el art. 412 del CPP.

Reseñados los antecedentes del caso se advierte que la orden restrictiva de la libertad emanada del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 de San Isidro, resulta arbitraria habida cuenta que no puede ejecutarse la pena impuesta en la **sentencia condenatoria pues no se encuentra firme** (alternativa señalada en el acuerdo por el juez Blanco, frente a lo actuado en autos), **y tampoco puede aplicarse una medida de coerción por falta de requerimiento fiscal.**

Es claro que, si bien esa medida se dispuso en el mismo acto procesal en el que se dictó sentencia definitiva, ella no se encuentra firme, por lo que la restricción de libertad ordenada solo podría importar una medida de coerción procesal. De cualquier modo, tampoco puede ejecutarse una pena cuando la sentencia no adquirió firmeza (art. 431 del CPP).

De tal modo, cabe aclarar, que lo resuelto a ese respecto no es parte integrante de la sentencia, sino una medida independiente de ella (que no necesariamente debió integrar el mismo acto) por lo que puede y debe –a mi juicio- ser revisada su validez por esta Cámara de Apelación y Garantías.

En el caso de autos, reitero, la orden jurisdiccional cuestionada resulta ilegítima en tanto es inválida, pues tal medida no fue dictada cumpliendo con las reglas legales impuestas, **al carecer de requerimiento fiscal** (art. 146, y 371 CPP).

En la audiencia de juicio abreviado efectuada el 21/10/24 (art. 398 del CPP), la fiscalía solicitó *“se imponga 4 años de prisión, accesorias legales y costas, y como J venía cumpliendo una medida de arresto domiciliario y en ese marco dio cumplimiento a las reglas impuesta por el juez de garantías hasta que fue excarcelado, la eventual pena es **bajo arresto domiciliario**, como es mayor de edad, sin perjuicio de esto sería aconsejable que como fiador del cumplimiento de reglas actúe el señor V S, quien lo vino asistiendo, porque además de la inexistencia de recursos suficientes en la provincia de todas las personas detenidas en este contexto, no habría un peligro de fuga como para justificar un sistema de control de monitoreo electrónico”*.

Es decir, **la acusación pública requirió el arresto domiciliario como pena**, la que eventualmente podrá ser cuestionada por el defensor oficial al presentar el recurso de casación. Aunque, no solicitó medida de coerción alguna respecto del imputado S (quien fue **excarcelado**-18/4/23-).

En suma, la norma del art. 189 del C.P.P. alude a la eventual revocatoria de una excarcelación, cuando se dictare veredicto condenatorio y *“se dieran las condiciones requeridas por el último párrafo del artículo 371”*, y/o se verifique el incumplimiento de las reglas impuestas para dicha liberación, entre otros

supuestos, situación que no se da en el caso, pues la jueza de grado no argumentó aquellas condiciones, ni la fiscal a cargo se expidió al respecto. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, ante el dictado de la condena, de interpretar que ello incrementa riesgos procesales, la fiscalía podrá pedir alguna medida de coerción; requerimiento del que se carece al presente. Entonces, de cualquier manera, sea que la jueza “a-quo” dispuso ejecutar la pena impuesta –aunque no firme- o aplicar una medida de coerción, el punto es que, de ningún modo se cuenta con pedido fiscal, es decir, un requerimiento fundado sobre las condiciones que alude el art. 371 *in fine* del CPP, ni acerca de la existencia de peligro procesal en el caso, por parte del legitimado para hacerlo (el fiscal), soslayando de este modo las exigencias impuestas por el sistema acusatorio vigente.

Así lo ha entendido la Sala Cuarta del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos en la causa N° 61.711 caratulada: “GOMEZ, Enzo Damián y PEREZ, Hugo Orlando s/ Recurso de Casación (art. 417 del C.P.P.) al manifestar: “...es dable apuntar que de la hermenéutica de nuestro código ritual, fundamentalmente de los artículos 146, 149, 150, 151, 152, 158 y ccdtes. de dicho cuerpo normativo, surge de modo claro y evidente que es imperioso, para la aplicación de la referida medida de coerción, que exista requerimiento por parte del Fiscal, como correlato del proceso de corte acusatorio que nos rige, donde la judicatura no puede actuar “ex officio” sino a demanda de partes.”

Al respecto, tiene dicho la Sala que integro, en causas n° 27760 y n° 26623, entre muchas otras, que “la letra del art. 371 CPP, en cuanto establece que “...el tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado...”, debe interpretarse armónicamente con el art 146 del mismo cuerpo legal que precisa, como condición “sine qua non” para toda medida de coerción -sea personal o real- petición de parte, sin que el órgano jurisdiccional se encuentre de por sí habilitado a dictarla oficiosamente”.

No sólo una interpretación sistemática así lo justifica, sino que sostener lo contrario implicaría avasallar el principio acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (arts. 18, 33 y 75 inc. 22º del C.N., art. 8 de la C.A.D.H. y art. 14 P.D.C.P.), con inobservancia de la esencial intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso y a su participación en los actos en que ella es obligatoria, lo que deriva en la invalidez del acto dictado sin su cumplimiento (art. 202.2 CPP).

Entonces, dado que toda medida de coerción representa una intervención del Estado en el ámbito de libertad del hombre, que requiere pedido de parte y decisión fundada del juez, la inexistencia del primero de los requisitos torna inválida la decisión. Como ya mencioné, tampoco es válida la aplicación de pena cuando la sentencia no se encuentra firme. Por tanto, entiendo nula la orden restrictiva de la libertad emanada del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 de San Isidro, contra el imputado S.

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta, en tanto la restricción de la libertad cuestionada emanó de una decisión arbitraria por no compadecerse de los requisitos legales impuestos para su dictado (arts. 146, 141, 202.2, 307, 371 in fine, 405 y cc. C.P.P.) y disponer la inmediata libertad del imputado, la cual deberá hacer efectiva la "a quo".

Así lo voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

**El juez Carlos F. Blanco dijo:**

Adhiero a mi Colega preopinante, por cuanto propone hacer lugar al habeas corpus interpuesto y dispone la inmediata libertad del nombrado, dado que la Señora Jueza *a-quo* dispuso ejecutar una pena con una decisión jurisdiccional no firme. Me explico:

Preliminarmente, es mi opinión que sin perjuicio de coincidir con mi distinguido Colega preopinante, en cuanto que la Señora Jueza *a-quo* dispuso ejecutar una pena con una decisión jurisdiccional sin firmeza, no comparto que S J C, pueda encontrarse cumpliendo una medida de coerción y de ahí las respetuosas consideraciones realizadas, dado que de lo actuado

por la Auxiliar Letrada y Jueza interviniente, emerge que al nombrado le hicieron cumplir pena sin corresponder.

La ley n° 13.634 dice que **serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños, en cuanto no sean modificadas por la presente ley, las normas** del Decreto-ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial) y **de la ley 11.922 (Código Procesal Penal).**

Esa misma norma, en su artículo 57, indica respecto del **cese de las medidas previas** (como las que estaba cumpliendo el acusado antes de ser detenido), **que firme la sentencia deberán cesar todas las medidas que se hubieran dispuesto con anterioridad.**

Por su parte, en las normas de la ley n° 11.922, el artículo 371 “ *in fine* ” señala que cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

Finalmente, y dentro de este último régimen jurídico, el artículo 431 denominado “ *efecto suspensivo* ”, el legislador impuso que las resoluciones judiciales **no serán ejecutadas durante el término para recurrir, salvo disposición expresa en contrario.**

Ahora bien, el día 9 de octubre del corriente año, la Fiscal, el Defensor y su defendido, llegaron a un acuerdo de juicio abreviado en orden a un delito determinado, a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, bajo la modalidad de arresto domiciliario junto una serie de obligaciones con caución juratoria, y el padre como fiador del acusado.

Posteriormente, la Señora Jueza *a-quo*, el día martes pasado, acepta el juicio abreviado en las condiciones pactadas pero además le agrega, el monitoreo electrónico, disponiendo las notificaciones de rigor.

Ese mismo día, a las 10:35 horas, y mientras se encontraba pendiente el trámite de la efectivización de las notificaciones dispuestas por la

Magistrada, la Auxiliar Letrada Vanina Giselle Monforte, libra un oficio a la seccional policial correspondiente y le dice textualmente: “ ... **Por disposición de la Dra. Mirta Ravera Godoy ... en función de la cual el joven queda detenido al día de hoy a disposición de esta judicatura ...** ”

( puede observarse en negrilla en el oficio de mención )-

Veintitrés minutos más tarde de dicha comunicación al personal policial, (o sea a las 10:58 horas) la Auxiliar Letrada de dicha Magistrada, Marianela Brenda Medi Fortune, notifica telefónicamente al acusado, momento en el cual expresamente interpone una impugnación contra lo resuelto.

Finalmente, -siempre el mismo día martes 5 del corriente mes- el Señor Defensor- hace reserva de recurrir al Tribunal de Casación, proveída en el día de la fecha.

Al otro día (o sea el día miércoles 6 del corriente mes), la Señora Jueza *a quo* tiene presente expresamente el recurso presentado y dispone la intervención de la defensa.

En el punto II de dicho proveído, **también dispone que la misma seccional policial**, a la cual la Auxiliar Letrada Monforte le había ordenado su detención -invocando su mandato-, **deberá controlar el cumplimiento del arresto domiciliario que había ordenado en el fallo recurrido.**

Según puede leerse en el fallo dictado, el acusado se encontraba excarcelado desde el día 18 de abril del año pasado, cumpliendo hasta su privación ilegal de libertad, una serie de obligaciones procesales.

El artículo 43 de la Constitución de la Nación, dice que cuando el derecho lesionado, **restringido**, alterado o amenazado **fuera la libertad física**, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

En consonancia con dicha norma, el inciso 1° del artículo 20 de la Constitución Bonaerense, **considera que toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de**

**restricción o amenaza en su libertad personal podrá ejercer la garantía de Hábeas Corpus**, recurriendo ante cualquier juez. Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas. El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento.

En relación a ambos textos constitucionales, el artículo 405 del código de forma, indica **que la petición de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.**

Finalmente, cabe resaltar que habiendo mantenido comunicación telefónica con el peticionante, me hizo saber que en estos momentos, el acusado se encuentra detenido en su casa, cumpliendo la pena de prisión impuesta sin monitoreo electrónico.

Consecuentemente, es dable advertir que actualmente S J C, por orden judicial, **se encuentra privado ilegalmente de libertad**. Me explico:

La ley citada número 13.634 -tal como lo señalé- dice que serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños, en cuanto no sean modificadas por la misma, y precisamente, el artículo 57 -también invocado al inicio de la presente- indica que las obligaciones de la excarcelación que venía cumpliendo el condenado, recién van a finalizar, cuando el fallo dictado se encuentre firme, y que precisamente, reseñé que no lo está a estos momentos.

Pero además, el artículo 431 del código procesal penal aplicado supletoriamente, sostiene que las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, salvo disposición expresa en contrario, y precisamente no existiendo esa disposición, con una impugnación presentada por el detenido y una clara reserva de recurrir al Tribunal de

Casación Bonaerense formulada por la defensa, nunca se pudo mandar a cumplir el fallo no firme.

No desconozco el contenido del artículo 371 “ *in fine* ”, que como afirmé, sostiene que el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso pero una cosa es una modalidad más intensa de una medida de coerción -que por cierto a mi entender no se dispuso- pero otra cosa es mandar a cumplir la pena de prisión propiamente dicha con una sentencia no firme.

El artículo 15 de la Constitución Bonaerense -también indica- que la provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva como la inviolabilidad de los derechos en todo procedimiento judicial y el artículo 57 de la misma Carta Magna, señala que toda orden que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. De ahí, retrotrayéndose la situación procesal del acusado, a las medidas procesales que estaban vigentes al instante antes de efectivizarse la detención manifiestamente ilegal, adhiero a mi Colega preopinante, tal como lo mencioné al iniciar el presente.

Así lo voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

Por lo tanto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** interpuesta en el día de la fecha por el Defensor Oficial (Santiago Moisés), en favor del imputado J C S; por los motivos dados en los considerandos y **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** del nombrado (arts. 146, 141, 202.2, 307, 371 *in fine*, 405 y cc. C.P.P.) la cual deberá hacer efectiva el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 de San Isidro, previo certificar que la detención del imputado no interese en otro proceso.

II. Regístrese, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensa de intervención y, remítase a la instancia a fin de que se notifique al imputado y se efectivice la libertad dispuesta. Sirva la presente de atenta nota de envío.

- ///-

**Funcionario Firmante** 08/11/2024 19:34:31 - BLANCO Carlos Fabian - JUEZ

**Funcionario Firmante** 08/11/2024 19:46:45 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

**Funcionario Firmante** 08/11/2024 19:47:55 - LUZURIAGA Aria Celeste - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN